



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 068/SO/27-08-2026

**POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES
PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO,
DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.**

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

Órganos Electorales

CENI:	Comisión Especial de Normativa Interna del IEPC Guerrero y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CDE	Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CPPP:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Normatividad

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEG:	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos de Campañas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Reglamento de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Fiscalización:

Reglamento de Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral
Comisiones: y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Otros términos

OPLE: Organismos Públicos Locales Electorales.

PEO 2026-2027: Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

ANTECEDENTES

1. El 09 de junio de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial los Decretos 470 y 471 mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a la DEPPP y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, se escindió la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a la CPPP y la Comisión de Organización Electoral del IEPC Guerrero.

2. El 17 de septiembre de 2025, en la Novena Sesión Ordinaria de la CPPP, se presentó el Informe 042/CPPP/SO/17-09-2025, relativo a la propuesta de actualización de normativa interna que regirá en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, tomando como base los Lineamientos y reglamentos aplicados en el Proceso Electoral 2023-2024, en donde se dio a conocer el avance de la actualización de los Lineamientos en comento.

3. El 25 de septiembre de 2025, en la Novena Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo 051/SO/25-09-2025, por el que se ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del IEPC Guerrero, determinando específicamente la integración de la CPPP conforme a lo siguiente:

Integrante	Cargo
C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa.	Consejera Presidenta
C. Amadeo Guerrero Onofre.	Consejero Integrante
C. Betsabé Francisca López López.	Consejera Integrante
DEPPP.	Secretaría Técnica
Representaciones de Partidos Políticos.	Integrantes
Representación del Pueblo Afromexicano.	Integrante
Representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.	Integrante

- 4.** El 29 de enero de 2026, el Consejo General aprobó el Acuerdo 005/SO/29-01-2026, relativo al Programa Anual de Trabajo de las Comisiones permanentes y especiales para el ejercicio fiscal 2026, en el que se estableció que la CPPP, durante los meses de julio a septiembre, aprobaría los Dictámenes con Proyecto de Acuerdo por los que se presentaría la normativa interna aplicable en el PEO 2026-2027, entre ella, la relacionada con el anteproyecto de Lineamientos.
- 5.** El 25 de junio de 2026, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/25-06-2026, para que los partidos políticos con registro y acreditación ante el IEPC Guerrero comuniquen la determinación del procedimiento aplicable conforme a sus estatutos para la selección de las candidaturas que participarán en el PEO 2026-2027.
- 6.** El 02 de junio de 2026, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 538, mediante el cual el Congreso del Estado de Guerrero reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la LIPEEG.
- 7.** El 07 de julio de 2026, se compartió el anteproyecto de Lineamientos con las Consejerías Electorales y la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, para su análisis y formulación de las observaciones que consideraran pertinentes.
- 8.** El 13 de julio de 2026, se llevó a cabo una reunión en la que se presentó el anteproyecto de Lineamientos a las Consejerías Electorales integrantes de la CPPP, a las representaciones de los partidos políticos, a la representación de los pueblos y comunidades originarias y a la representación del pueblo afroamericano, a fin de dar a conocer previamente su contenido y recibir las sugerencias que consideraran pertinentes.
- 9.** El 16 de julio de 2026, el Consejo General aprobó el Acuerdo 052/SO/16-07-2026, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios del PEO 2026-2027, en los que se determinaron las actividades, periodos y fechas vinculadas con los procesos internos de selección de candidaturas y las precampañas electorales.
- 10.** El 17 de julio de 2026, se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria de la CPPP, en la que se hizo la presentación del anteproyecto de Lineamientos a las personas integrantes de la CPPP, determinando la remisión de los mismos a la CENI para su análisis y dictaminación correspondiente, en observancia a los principios de máxima publicidad, participación de los partidos políticos y certeza jurídica que rigen la función electoral.
- 11.** El 17 de julio de 2026, el Consejo General emitió las Resoluciones 007/SE/17-07-2026, 008/SE/17-07-2026 y 009/SE/17-07-2026, mediante las cuales resolvió sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales denominados Partido PAZ, Somos México,

Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2026-2027.

12. El 17 de julio de 2026, la DEPPP remitió el anteproyecto de Lineamientos al área jurídica del IEPC Guerrero, con la finalidad de que realizara la revisión de su fundamentación, competencia, técnica normativa y congruencia con el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable.

13. El 10 de agosto de 2026, se llevó a cabo una reunión institucional de trabajo entre las Consejerías Electorales, la Secretaría Ejecutiva, la DEPPP, la CPyPP y el área jurídica del IEPC Guerrero, en la que se analizaron los aspectos técnicos, jurídicos y operativos del proyecto de Lineamientos.

14. El 20 de agosto de 2026, la CENI emitió el Dictamen Técnico 008/CENI/SE/20-08-2026, el cual fue turnado a la CPPP para los efectos correspondientes.

15. El 21 de agosto de 2026, en su Octava Sesión Ordinaria, la CPPP emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 006/CPyPP/SO/21-08-2026, mediante el cual aprobó los Lineamientos, los cuales se ponen a consideración de este Consejo General para su aprobación.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

DEL IEPC GUERRERO

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE, en los términos que dispone la propia Constitución; asimismo, el Apartado C de la referida Base determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPLE, los cuales ejercerán las funciones que constitucional y legalmente les corresponden.

II. Que de conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la CPEUM; 105 y 125 de la CPEG, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y ejercer sus atribuciones con apego a los principios que rigen la función electoral.

III. En ese sentido, la actuación de las autoridades electorales debe desarrollarse dentro del ámbito de las atribuciones expresamente conferidas por el orden constitucional y legal, procurando que las distintas etapas y actividades del proceso electoral se realicen bajo condiciones que permitan a sus participantes conocer las reglas que resulten aplicables.

IV. Que el artículo 124 de la CPEG dispone que la función de organizar las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana corresponde al IEPC Guerrero, en cuya actuación deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática; a la inclusión y eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular; al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes; a la transparencia y equidad de los procesos electorales; a la autenticidad y efectividad del sufragio; a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

De esta manera, las atribuciones conferidas al IEPC Guerrero no se circunscriben a la ejecución material de las distintas etapas del proceso electoral, sino que comprenden el ejercicio de las funciones constitucionales y legales necesarias para ordenar, instrumentar y desarrollar, dentro del ámbito de su competencia, las actividades inherentes a la organización de las elecciones locales.

V. Que en concordancia con lo anterior, el artículo 173 de la LIPEEG establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Asimismo, dispone que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género, principios que constituyen parámetros de actuación para sus órganos de dirección, ejecutivos y técnicos en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tienen conferidas.

VI. Que la autonomía reconocida constitucional y legalmente al IEPC Guerrero implica el ejercicio de sus atribuciones dentro del ámbito competencial que le corresponde como organismo público local electoral, particularmente respecto de la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales locales y de aquellas actividades cuya ejecución corresponde a las autoridades electorales de las entidades federativas, sin perjuicio de las atribuciones exclusivas del INE y de las competencias concurrentes o de coordinación previstas en la normativa general.

Por tanto, el ejercicio de las funciones del IEPC Guerrero durante el PEO 2026-2027 debe atender tanto a las disposiciones constitucionales y generales que conforman el Sistema Nacional Electoral, como a las normas contenidas en la CPEG y en la LIPEEG.

VII. Que el artículo 180 de la LIPEEG dispone que el Consejo General es el órgano de dirección superior del IEPC Guerrero, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

La condición del Consejo General como órgano de dirección superior determina que le corresponda adoptar las decisiones institucionales necesarias para el ejercicio de las atribuciones conferidas al IEPC Guerrero y resolver, dentro de su ámbito competencial, los asuntos vinculados con la preparación y desarrollo de los procesos electorales locales que deban ser sometidos a su consideración.

VIII. Que para el cumplimiento de dichas funciones, el artículo 188, fracciones I, III, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG confiere al Consejo General, entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y de las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir la normativa necesaria para el adecuado funcionamiento del IEPC Guerrero y el ejercicio de sus atribuciones; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan las obligaciones a que se encuentran sujetos; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y demás determinaciones necesarias en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere la propia legislación electoral.

Estas atribuciones deben entenderse de manera sistemática con las disposiciones que regulan cada una de las etapas del proceso electoral, de modo que las determinaciones adoptadas por el Consejo General encuentren correspondencia con una atribución constitucional o legal y se orienten a hacer operativas las reglas previstas por el legislador.

IX. Que la propia LIPEEG reconoce al Consejo General atribuciones específicas relacionadas con las campañas electorales, entre ellas, las vinculadas con la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y demás sujetos obligados, así como con la adopción de las determinaciones que correspondan al IEPC Guerrero respecto de las actividades que se desarrollan durante esta etapa del proceso electoral.

Lo anterior resulta relevante debido a que las campañas electorales constituyen una etapa formalmente delimitada del proceso electoral en la que concurren derechos, obligaciones, prohibiciones y competencias de diversas autoridades y sujetos obligados, cuya aplicación requiere identificar con claridad las disposiciones federales y locales que resultan aplicables y el ámbito de actuación que corresponde al IEPC Guerrero.

X. Que, por otra parte, los artículos 192 y 193 de la LIPEEG establecen que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del IEPC Guerrero, el Consejo General contará con el auxilio de comisiones de carácter permanente y especial, las cuales contribuirán al análisis, seguimiento y atención de los asuntos que correspondan a las materias de su competencia.

Asimismo, en los asuntos que les sean encomendados, las comisiones deberán presentar al Consejo General los informes, dictámenes o proyectos de resolución que correspondan, de manera que su intervención constituye una instancia especializada de análisis y deliberación previa respecto de aquellos asuntos que deban ser sometidos a la determinación del órgano de dirección superior.

XI. Que conforme al artículo 195, fracción I, de la LIPEEG, el Consejo General integra de manera permanente, entre otras, la CPPP, órgano colegiado especializado en el conocimiento y análisis de los asuntos relacionados con las materias de prerrogativas y partidos políticos que corresponden al IEPC Guerrero.

Por su parte, el artículo 196, fracción I, de la misma Ley establece como atribución de las comisiones analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas respecto de los asuntos de su competencia.

XII. Que en concordancia con las disposiciones legales señaladas, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero establece las atribuciones que corresponden a la CPPP, entre ellas, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la DEPPP y conocer, analizar y someter a consideración del Consejo General los asuntos que, por razón de la materia, se encuentren dentro de su ámbito de competencia.

XIII. En consecuencia, la intervención de la Comisión en la elaboración y análisis del presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo se desarrolla en ejercicio de su función especializada y preparatoria, correspondiendo al Consejo General adoptar, en su caso, la determinación definitiva respecto de la emisión de los Lineamientos que se someten a su consideración.

XIV. Que la DEPPP forma parte de la estructura ejecutiva del IEPC Guerrero y ejerce las atribuciones que la LIPEEG, el Reglamento Interior y demás normativa institucional le confieren en las materias relacionadas con partidos políticos, prerrogativas y aquellas actividades vinculadas con los procesos electorales que se encuentren dentro de su ámbito

funcional.

En ese marco, la DEPPP constituye el área ejecutiva especializada que brinda apoyo técnico a los órganos de dirección del Instituto en los asuntos de su competencia y desarrolla las actividades necesarias para la elaboración, instrumentación, seguimiento y aplicación de las determinaciones que sean aprobadas por los órganos competentes del IEPC Guerrero.

XV. Que la distribución de atribuciones entre el Consejo General, la CPPP y la DEPPP responde a la estructura orgánica y funcional prevista en la legislación electoral: al Consejo General corresponde adoptar las determinaciones que competen al órgano de dirección superior; a la Comisión, analizar, discutir y aprobar los dictámenes y proyectos que deban someterse a su consideración; y a la Dirección Ejecutiva, realizar las actividades técnicas y ejecutivas que correspondan dentro de su ámbito de atribuciones.

Esta distribución competencial permite distinguir las funciones de análisis, ejecución y decisión que intervienen en la elaboración y emisión de la normativa institucional aplicable al proceso electoral, evitando atribuir a los órganos auxiliares o ejecutivos facultades que corresponden al Consejo General.

XVI. Que en materia de campañas electorales, los artículos 278 al 288 de la LIPEEG contienen las disposiciones que regulan esta etapa del proceso electoral, comprendiendo, entre otros aspectos, la conceptualización de las campañas y de los actos que las integran; los gastos vinculados con su realización; las reglas relativas a la propaganda electoral y su colocación; las obligaciones y prohibiciones que deben observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas y candidaturas independientes; así como las disposiciones aplicables a la propaganda gubernamental durante el periodo correspondiente.

El conjunto de dichas disposiciones configura el marco legal local a partir del cual el IEPC Guerrero debe ejercer las atribuciones que le corresponden respecto de la preparación, desarrollo y vigilancia de las campañas electorales, en armonía con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de carácter general que resulten aplicables.

XVII. Que la regulación de las campañas electorales involucra, además, materias respecto de las cuales el INE conserva atribuciones constitucionales y legales, particularmente las relacionadas con fiscalización, administración de los tiempos del Estado en radio y televisión y aquellas que expresamente le reserva la normativa general; mientras que al IEPC Guerrero corresponde ejercer las atribuciones conferidas a los organismos públicos locales respecto de la organización y desarrollo del proceso electoral local.

En consecuencia, las determinaciones que emita el IEPC Guerrero en esta materia deben observar la distribución constitucional y legal de competencias entre las autoridades electorales nacional y local, de manera que su actuación se circunscriba a las atribuciones que le corresponden y articule, cuando resulte procedente, las disposiciones emitidas por el INE con las reglas previstas en la legislación electoral del Estado.

XVIII. Que a partir del marco competencial descrito, corresponde al IEPC Guerrero, por conducto de sus órganos competentes, adoptar las determinaciones necesarias para instrumentar las disposiciones legales aplicables a las campañas electorales del PEO 2026-2027, estableciendo con claridad las reglas operativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidaturas registradas y demás sujetos obligados, dentro del ámbito de competencia de el IEPC Guerrero.

Lo anterior encuentra sustento en la responsabilidad constitucional y legal conferida al IEPC Guerrero para organizar las elecciones locales, conducir las actividades que integran el proceso electoral y vigilar, dentro de su esfera competencial, el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los sujetos que intervienen en éste.

DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO GENERAL

XIX. Que la función electoral encomendada al IEPC Guerrero comprende la atribución de instrumentar, dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, para lo cual el Consejo General cuenta con facultades para emitir los reglamentos, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene constitucional y legalmente conferidas.

Dicha atribución permite desarrollar las disposiciones previstas por el legislador cuando su aplicación requiera establecer reglas, procedimientos, mecanismos, plazos, formas de actuación o criterios operativos que hagan posible su observancia durante las distintas etapas del proceso electoral, siempre dentro de los límites establecidos por el orden constitucional y legal.

XX. Que el artículo 188, fracciones III, LXV y LXXVI, de la LIPEEG reconoce al Consejo General la atribución de expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del IEPC Guerrero y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, sean originarias o delegadas; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y demás instrumentos necesarios en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales

para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere la propia legislación electoral.

Estas atribuciones constituyen el fundamento legal para que el Consejo General desarrolle, mediante disposiciones de carácter general, aquellas previsiones contenidas en la legislación electoral cuya instrumentación requiera precisar la forma en que deberán ser observadas por las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidaturas y demás sujetos vinculados con el desarrollo del proceso electoral.

XXI. Que la facultad reglamentaria constituye una atribución de naturaleza instrumental, mediante la cual la autoridad administrativa electoral puede establecer disposiciones dirigidas a hacer operativas las normas previstas en la Constitución y en la ley, sin que ello implique sustituir al órgano legislativo ni modificar los elementos esenciales de las instituciones, derechos, obligaciones o procedimientos establecidos por éste.

En ese sentido, el ejercicio de dicha facultad encuentra su justificación en la necesidad de desarrollar las condiciones necesarias para la aplicación efectiva de las disposiciones legales, particularmente cuando éstas establecen mandatos generales cuya ejecución requiere de reglas complementarias que precisen la forma, mecanismos o procedimientos mediante los cuales deberán cumplirse.

XXII. Que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente **SUP-RAP-232/2017 y acumulados**, sostuvo que la facultad reglamentaria se encuentra sujeta a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, de manera que las disposiciones reglamentarias tienen como límite natural los alcances de las normas legales que desarrollan.

Conforme a dicho criterio, la autoridad administrativa electoral puede detallar las hipótesis y supuestos normativos previstos en la ley para posibilitar su aplicación, pero no incorporar disposiciones que alteren su contenido, modifiquen sus elementos esenciales o establezcan restricciones distintas de aquellas previstas por el legislador.

XXIII. Que el principio de reserva de ley opera como un límite material al ejercicio de la facultad reglamentaria, en virtud de que determinadas materias, por disposición constitucional, deben encontrarse reguladas directamente por una norma expedida por el órgano legislativo competente.

Por ello, la potestad reglamentaria no autoriza a la autoridad administrativa electoral para crear derechos, obligaciones, prohibiciones, requisitos o restricciones que carezcan de

sustento en una disposición constitucional o legal, ni para modificar las condiciones establecidas por el legislador para el ejercicio de los derechos político-electorales o para la participación de los distintos sujetos en el proceso electoral.

XXIV. Que, por su parte, el principio de subordinación jerárquica exige que toda disposición reglamentaria encuentre fundamento en una norma de superior jerarquía y conserve congruencia material con ésta, de modo que su contenido se limite a desarrollar, complementar o hacer operativas las disposiciones legales que le sirven de fundamento.

De esta manera, los reglamentos, lineamientos y acuerdos emitidos por una autoridad administrativa electoral deben guardar correspondencia con el marco normativo que desarrollan y no pueden contradecirlo, modificarlo o ampliar su contenido hacia supuestos materialmente distintos de los previstos en la norma superior.

XXV. Que en la sentencia referida, la Sala Superior precisó que si a la ley corresponde determinar los elementos esenciales de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a la disposición reglamentaria corresponde desarrollar la forma en que esos supuestos deberán materializarse, estableciendo los medios necesarios para hacer posible el cumplimiento de una obligación o la aplicación de una disposición previamente definida por el legislador. Bajo esta concepción, la facultad reglamentaria permite establecer las condiciones operativas necesarias para ejecutar las normas legales, sin alterar el núcleo de la regulación legislativa de la cual deriva.

XXVI. Que esta distinción adquiere especial relevancia en materia electoral, en atención a la naturaleza y temporalidad de los procesos electorales, en los cuales concurren diversas autoridades, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidaturas y demás sujetos obligados, cuyas actuaciones se encuentran sujetas a etapas, plazos, procedimientos y reglas previamente determinadas.

En ese contexto, la emisión de disposiciones reglamentarias permite precisar los mecanismos mediante los cuales deberán observarse las obligaciones establecidas en la legislación electoral, definir las actuaciones que correspondan a los órganos del Instituto y ordenar operativamente las actividades que deben desarrollarse durante las diferentes etapas del proceso electoral.

XXVII. Que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe observar, además, el principio de certeza que rige la función electoral, conforme al cual las reglas aplicables al proceso electoral deben encontrarse previamente definidas de manera que sus participantes conozcan las condiciones jurídicas a las que se sujetarán sus actuaciones y las atribuciones que ejercerán las autoridades electorales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 144/2005**, ha señalado que el principio de certeza en materia electoral se traduce, entre otros aspectos, en que las facultades de las autoridades se encuentren expresamente establecidas, de forma que quienes participan en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se encuentran sujetas tanto su actuación como la de las propias autoridades electorales.

XXVIII. Que, bajo esa perspectiva, la certeza no solamente exige la existencia previa de las normas que regulan el proceso electoral, sino también que las disposiciones mediante las cuales se instrumenten sean suficientemente claras para permitir a sus destinatarios identificar las conductas que deben observar, las autoridades competentes, los procedimientos aplicables y las consecuencias jurídicas previstas en el marco normativo.

La emisión de lineamientos constituye, por tanto, un instrumento mediante el cual el Consejo General puede sistematizar y desarrollar las disposiciones aplicables a una materia determinada, facilitando su observancia y aplicación uniforme durante el proceso electoral, sin alterar las reglas sustantivas previstas por el legislador.

XXIX. Que la reglamentación administrativa electoral debe atender también al principio de legalidad, conforme al cual las autoridades únicamente pueden actuar dentro del ámbito de las atribuciones que les han sido conferidas por el orden jurídico.

En consecuencia, toda disposición contenida en un instrumento reglamentario debe guardar relación con una atribución del IEPC Guerrero y encontrar sustento en el marco constitucional o legal aplicable, de modo que la autoridad administrativa electoral no puede utilizar su potestad normativa para intervenir en materias reservadas a otra autoridad ni para establecer regulaciones respecto de las cuales carezca de competencia.

XXX. Que lo anterior resulta particularmente relevante tratándose de las campañas electorales, debido a que su regulación comprende materias respecto de las cuales concurren disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de carácter nacional y local, además de ámbitos competenciales diferenciados entre el INE y los organismos públicos locales electorales.

Por ello, la emisión de disposiciones reglamentarias por parte del IEPC Guerrero debe partir de la identificación de las atribuciones que corresponden a cada autoridad, incorporando las reglas nacionales que resulten obligatorias para los procesos electorales locales y desarrollando exclusivamente aquellas materias cuya instrumentación corresponda al IEPC Guerrero dentro del ámbito de su competencia.

XXXI. Que la existencia de disposiciones generales expedidas por el INE no excluye el ejercicio de las atribuciones reglamentarias que corresponden al Consejo General del IEPC Guerrero respecto de las materias de competencia local, siempre que las disposiciones emitidas por éste se mantengan dentro de los límites establecidos por la Constitución, las leyes generales, la legislación electoral local y la normativa nacional aplicable.

En consecuencia, los instrumentos normativos emitidos por este Instituto deben guardar armonía con el Sistema Nacional Electoral y permitir la articulación de las atribuciones nacionales y locales que concurren en la organización de los procesos electorales, evitando duplicidades, contradicciones o invasiones competenciales.

XXXII. Que, en este sentido, los Lineamientos constituyen un instrumento normativo subordinado a la Constitución y a las leyes, cuya finalidad consiste en desarrollar y hacer operativas las disposiciones que regulan las campañas electorales, estableciendo las reglas necesarias para su aplicación dentro del ámbito competencial del IEPC Guerrero.

Por ello, las disposiciones contenidas en los Lineamientos deben interpretarse de manera sistemática y funcional con la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPEG, la LIPEEG, el Reglamento de Elecciones, el Reglamento de Fiscalización y las demás disposiciones que resulten aplicables, atendiendo en todo momento a la distribución de competencias entre las autoridades electorales nacional y local.

XXXIII. Que la emisión de reglas previamente definidas adquiere especial importancia frente a la proximidad del PEO 2026-2027, pues los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidaturas registradas, autoridades y demás sujetos obligados deberán conocer oportunamente las disposiciones que regirán su actuación durante las campañas electorales.

De ahí que resulte jurídicamente pertinente que, previo al desarrollo de dicha etapa, el Consejo General establezca el marco reglamentario aplicable, a efecto de ordenar las disposiciones que deberán observarse y precisar los mecanismos necesarios para su instrumentación, dentro de los límites de su competencia.

XXXIV. Que la potestad normativa del Consejo General debe ejercerse, además, bajo criterios de necesidad, idoneidad, congruencia y razonabilidad, de manera que las disposiciones reglamentarias respondan a una finalidad vinculada con el adecuado desarrollo del proceso electoral y guarden correspondencia con las normas que pretenden instrumentar.

Por tanto, la incorporación de una regla en los Lineamientos debe responder a la necesidad de desarrollar una disposición constitucional, legal o reglamentaria aplicable a las campañas electorales, precisar su forma de cumplimiento o establecer mecanismos para su ejecución, sin generar cargas adicionales que carezcan de fundamento jurídico.

XXXV. Que, conforme a lo expuesto, la facultad reglamentaria conferida al Consejo General constituye el instrumento jurídico que permite desarrollar, sistematizar e instrumentar las disposiciones que regulan las campañas electorales en el ámbito local, dentro de los límites derivados de los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica, legalidad y certeza.

En ejercicio de dicha atribución, el Consejo General se encuentra facultado para emitir los Lineamientos de Campañas Electorales aplicables al PEO 2026-2027, siempre que las disposiciones que los integren encuentren sustento en el marco constitucional y legal aplicable, respeten la distribución de competencias del Sistema Nacional Electoral y se circunscriban a desarrollar los mecanismos necesarios para la aplicación de las reglas previstas por el legislador.

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y LAS REGLAS APLICABLES

XXXVI. Que los artículos 6 y 7 de la CPEUM reconocen los derechos a la libre manifestación de las ideas, a la libertad de expresión y al acceso a la información, los cuales adquieren especial relevancia durante los procesos electorales, al constituir elementos indispensables para la formación de una opinión pública libre, el intercambio de ideas, el conocimiento de las distintas opciones políticas y la emisión de un voto informado.

En el ámbito político-electoral, estos derechos permiten que los partidos políticos, candidaturas, medios de comunicación y ciudadanía participen activamente en la deliberación pública, mediante la exposición, contraste, crítica y difusión de ideas, propuestas, opiniones y posicionamientos vinculados con los asuntos de interés general.

XXXVII. Que el TEPJF, mediante la jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, ha sostenido que, tratándose del debate político en una sociedad democrática, debe ampliarse el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones y manifestaciones relacionadas con asuntos de interés público, pues la libre circulación de ideas e información respecto de gobiernos, instituciones, candidaturas y partidos políticos constituye un elemento esencial del sistema democrático.

En consecuencia, durante las campañas electorales debe privilegiarse una interpretación que favorezca el debate público vigoroso y el contraste de posiciones políticas, sin desconocer los límites constitucionales previstos para el ejercicio de la libertad de expresión,

pues los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, de la CPEUM establecen parámetros constitucionales aplicables a la propaganda política o electoral, entre ellos, la prohibición de expresiones que constituyan calumnia contra las personas.

Al respecto, el TEPJF estableció en la Jurisprudencia 31/2016¹, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”, que la libertad de expresión constituye un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, pero encuentra una restricción constitucional cuando se imputan hechos delictivos sin elementos que permitan sustentar razonablemente tales afirmaciones.

Por su parte, la SCJN también ha sostenido una protección reforzada de la libertad de expresión en materia política y electoral. En las acciones de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020², invalidó disposiciones que prohibían de manera general denigrar a instituciones, partidos políticos o personas, al considerar que una restricción de esa naturaleza resultaba contraria al derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, la SCJN invalidó una prohibición absoluta relacionada con la colocación de propaganda electoral en propiedad privada aun contando con autorización de la persona propietaria, al considerar que la restricción no satisfacía los parámetros constitucionales aplicables a la limitación de la libertad de expresión.

XXXVIII. Que los artículos 41, Base I, de la CPEUM y 23, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP reconocen a los partidos políticos como entidades de interés público y les confieren, entre otros derechos, participar conforme a la CPEUM y las leyes aplicables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como intervenir en las elecciones en los términos previstos por el marco constitucional y legal.

Su participación durante las campañas electorales constituye una de las expresiones esenciales de su función constitucional, pues mediante éstas presentan ante la ciudadanía sus candidaturas, plataformas electorales, propuestas y posiciones políticas con la finalidad de obtener el respaldo ciudadano mediante el sufragio.

XXXIX. Que, correlativamente, la participación de los partidos políticos durante las campañas se encuentra sujeta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la CPEUM, LGIPE, LGPP, CPEG, LIPEEG, Reglamento de Elecciones, Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

² Consultable en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272507_5109_firmado.pdf

Por ello, el ejercicio de sus prerrogativas y libertades durante esta etapa debe realizarse en condiciones compatibles con los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y certeza que rigen los procesos electorales, así como con las reglas específicas establecidas respecto de propaganda, financiamiento, fiscalización, radio y televisión, protección de derechos fundamentales y demás materias relacionadas con las campañas.

i. Campaña Electoral

XL. Que el artículo 242 de la LGIPE establece que la campaña electoral constituye el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas registradas para la obtención del voto; asimismo, comprende los actos de campaña y la propaganda electoral difundida durante el periodo legal correspondiente.

De manera concordante, la LIPEEG regula las campañas electorales dentro de los artículos 278 al 288, estableciendo las reglas aplicables a su desarrollo, propaganda, gastos, colocación de materiales, prohibiciones y demás aspectos relacionados con esta etapa del PEO 2026-2027. El proyecto sometido a análisis identifica expresamente este conjunto normativo como la regulación local de las campañas electorales.

XLI. Que la campaña electoral constituye una etapa diferenciada del proceso electoral, cuyo inicio y conclusión se encuentran sujetos a los periodos determinados por la CPEG, la LIPEEG y el calendario aprobado por el Consejo General.

De conformidad con el artículo 40 de la CPEG, las campañas para la elección de Gubernatura tendrán una duración máxima de noventa días; las correspondientes a Diputaciones Locales, de sesenta días; y las relativas a Ayuntamientos, de cuarenta días. Esta temporalidad delimita el periodo dentro del cual pueden desarrollarse legítimamente actos dirigidos a la obtención del voto conforme a las reglas aplicables. El propio proyecto reproduce esta duración constitucional.

XLII. Que la existencia de periodos específicos para la realización de campañas responde a la necesidad de preservar condiciones de equidad entre quienes participan en la contienda electoral, evitando que alguna opción política obtenga una ventaja indebida mediante la realización anticipada de actos orientados a solicitar el voto, promover candidaturas o posicionarse electoralmente fuera de los plazos permitidos.

En este sentido, la temporalidad de las campañas no constituye únicamente una regla de organización del proceso electoral, sino un elemento vinculado con la equidad en la competencia y con el derecho de todas las opciones políticas a participar bajo condiciones

previamente establecidas.

ii. Actos de campaña

XLIII. Que, conforme a la LGIPE y la LIPEEG, los actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos se dirigen al electorado con el propósito de promover sus candidaturas. Por su naturaleza, estos actos se encuentran vinculados con el ejercicio de las libertades de expresión, asociación, reunión y participación política, pero su realización debe sujetarse a los periodos, modalidades, restricciones y prohibiciones previstas en el marco electoral.

XLIV. Que el artículo 244 de la LGIPE dispone que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las candidaturas registradas se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la CPEUM y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos y candidaturas, así como las disposiciones que resulten aplicables para preservar el orden público. En consecuencia, la realización de actos públicos de campaña debe conciliar el ejercicio de los derechos de reunión, asociación y expresión con la protección de los derechos de las demás personas participantes en la contienda y de la ciudadanía.

iii. Acto anticipados de campaña

XLV. Que, por otra parte, la legislación electoral prohíbe la realización de actos anticipados de campaña, entendidos como aquellas expresiones o conductas realizadas fuera del periodo legal correspondiente que, atendiendo a su contenido, contexto y trascendencia, tengan una finalidad electoral incompatible con las reglas de temporalidad previstas para las campañas. La prohibición busca proteger la equidad en la contienda y evitar posicionamientos anticipados que generen ventajas indebidas respecto de quienes observan los plazos establecidos por la normativa electoral.

XLVI. Que el TEPJF ha desarrollado una línea jurisprudencial específica para determinar cuándo se actualizan los actos anticipados de precampaña o campaña, identificando la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

El elemento personal atiende a la calidad de la persona que realiza la conducta; el temporal, al momento en que se efectúa respecto del inicio legal de la etapa correspondiente; y el subjetivo, a la existencia de manifestaciones que revelen de manera expresa o inequívoca una finalidad electoral, o que constituyan equivalentes funcionales de apoyo o rechazo a una determinada opción política.

XLVII. Que, específicamente, el TEPJF estableció en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, que dicho elemento puede actualizarse cuando las expresiones, valoradas objetivamente, impliquen un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, la difusión de una plataforma electoral o el posicionamiento de una persona con finalidad electoral.

Asimismo, el análisis debe considerar si las manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, son susceptibles de afectar la equidad en la contienda.

XLVIII. Que el criterio relativo a los actos anticipados no se limita a la existencia de expresiones literales de solicitud del voto, pues el TEPJF ha reconocido la figura de los equivalentes funcionales, mediante la cual determinados mensajes pueden adquirir un significado electoral equivalente a un llamado expreso de apoyo o rechazo.

Para identificar su existencia, la autoridad debe realizar un análisis integral y contextual del mensaje, precisar la expresión objeto de análisis, identificar el parámetro expreso con el cual se compara y justificar que la correspondencia entre ambos significados resulte inequívoca, objetiva y natural.³

XLIX. Que, asimismo, el TEPJF estableció en la jurisprudencia 2/2023 que, para analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, deben considerarse las variables relacionadas con la trascendencia del mensaje hacia la ciudadanía, de modo que la sola existencia de una expresión no resulta suficiente si, atendiendo al contexto de su difusión, no existe aptitud objetiva para producir un impacto electoral.

Este análisis exige considerar, entre otros elementos, las características del auditorio receptor, el lugar y modalidad de difusión, el momento en que se realiza la conducta y el contexto integral en el cual se produce.

L. Que la Sala Superior también aprobó la jurisprudencia 34/2024, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA**”, conforme a la

³ Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 4/2018 y a los criterios sostenidos, entre otros, en los expedientes SUP-REP-574/2022, SUP-REP-225/2022 y SUP-REP-679/2023.

cual la sola expresión de una intención de participar políticamente no actualiza por sí misma la infracción, mientras no se encuentre acompañada de un llamado al voto, una solicitud inequívoca de apoyo o un equivalente funcional que revele una finalidad electoral prohibida.

Este criterio resulta relevante para distinguir entre expresiones protegidas por la libertad de expresión y conductas susceptibles de generar un posicionamiento electoral anticipado contrario al principio de equidad.

LI. Que el TEEGRO ha aplicado estos parámetros al resolver procedimientos especiales sancionadores relacionados con actos anticipados de campaña. En el expediente TEE/PES/010/2018, determinó la inexistencia de la infracción denunciada al no advertir elementos suficientes para acreditar actos anticipados de campaña; asimismo, en asuntos relacionados con candidaturas municipales de Tlapa de Comonfort, determinó que la sola realización de actos previos al inicio formal de las campañas no era suficiente cuando no se acreditaba el elemento subjetivo consistente en una solicitud de voto o posicionamiento electoral trascendente hacia la ciudadanía.

Estos precedentes locales son coincidentes con el criterio del TEPJF respecto de la necesidad de analizar integralmente el contenido, temporalidad y finalidad electoral de las conductas denunciadas.

iv. Propaganda electoral

LII. Que la propaganda electoral constituye otro de los elementos esenciales de las campañas, al ser el medio mediante el cual los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas y candidaturas independientes presentan ante la ciudadanía sus propuestas, plataformas, mensajes y posicionamientos con la finalidad de obtener el voto.

Su difusión se encuentra protegida por las libertades de expresión e información, pero al mismo tiempo sujeta a las restricciones constitucionales y legales previstas para proteger la equidad en la contienda, los derechos de terceros, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la dignidad de las personas y demás bienes jurídicos tutelados por el orden electoral.

LIII. Que la propaganda electoral debe distinguirse de la propaganda política en atención a su contenido, finalidad y contexto de difusión. Mientras la propaganda política puede estar orientada a difundir ideología, principios, programas o posiciones de los partidos políticos de manera general, la propaganda electoral se vincula específicamente con una contienda determinada y con la obtención del voto respecto de candidaturas registradas.

En consecuencia, para determinar la naturaleza de una comunicación no resulta suficiente atender únicamente a su denominación formal, sino que debe analizarse integralmente su contenido, temporalidad, contexto, finalidad y sujetos involucrados.

LIV. Que el artículo 209 de la LGIPE establece reglas específicas respecto de la propaganda electoral impresa y de los materiales utilizados para su elaboración, incluyendo disposiciones orientadas a la protección ambiental y a su posterior reciclaje; mientras que el artículo 210 regula los plazos para su distribución, colocación y retiro. Estas disposiciones deben observarse conjuntamente con la regulación local contenida en la LIPEEG y con las reglas que, dentro del ámbito de sus atribuciones, emitan el INE y el Consejo General.

LV. Que el artículo 286 de la LIPEEG establece reglas relativas a la colocación de propaganda electoral y determina los lugares y bienes en los cuales su fijación o colocación se encuentra restringida o prohibida, particularmente cuando se trate de elementos de equipamiento urbano, carretero u otros bienes de uso común protegidos por la normativa electoral.

La finalidad de estas reglas consiste en conciliar la difusión de propaganda electoral con la preservación de la funcionalidad de los bienes públicos, la seguridad de las personas y el respeto a los espacios sometidos a un régimen especial de protección.

LVI. Que el TEEGRO ha aplicado directamente el artículo 286 de la LIPEEG en diversos procedimientos especiales sancionadores. En los expedientes TEE/PES/025/2018, TEE/PES/027/2018, TEE/PES/032/2018 y TEE/PES/035/2018, determinó la existencia de infracciones relacionadas con la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y, según las circunstancias de cada caso, impuso las sanciones correspondientes y ordenó su retiro.

Estos precedentes muestran la aplicación concreta de la prohibición local y constituyen referentes útiles para precisar en los Lineamientos las obligaciones de los sujetos responsables de la colocación y retiro de propaganda.

LVII. Que las reglas sobre propaganda electoral deben interpretarse de manera compatible con la libertad de expresión. En ese sentido, la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, sostuvo que las restricciones absolutas sobre determinados medios de difusión de propaganda deben superar el parámetro constitucional aplicable a las limitaciones de derechos fundamentales, por lo que no toda prohibición formal resulta constitucionalmente válida por el solo hecho de encontrarse vinculada con materia electoral.

Por tanto, las disposiciones de los Lineamientos relativas a colocación de propaganda

deberán reproducir y desarrollar las prohibiciones expresamente previstas en la normativa aplicable, sin incorporar restricciones adicionales carentes de fundamento legal.

LVIII. Que el artículo 209, numeral 2, de la LGIPE dispone que la propaganda electoral impresa deberá reunir las características ambientales establecidas por dicha legislación y que los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar el plan de reciclaje correspondiente.

A su vez, el artículo 295, numeral 2, del Reglamento de Elecciones establece obligaciones relacionadas con la presentación de información sobre los materiales utilizados en la producción de propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, aspecto que ya se encuentra incorporado en el proyecto de Lineamientos.

LIX. Que la protección ambiental vinculada con la propaganda electoral tiene como finalidad compatibilizar las actividades de campaña con las obligaciones relativas al manejo responsable de los materiales utilizados y su retiro una vez concluido el periodo correspondiente.

En consecuencia, los Lineamientos deberán establecer las obligaciones operativas necesarias para que los sujetos obligados identifiquen oportunamente los materiales utilizados, observen las disposiciones aplicables y atiendan las reglas relativas a su retiro y reciclaje.

LX. Que los artículos 41, Base III, Apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM establecen reglas específicas respecto de propaganda gubernamental, imparcialidad en el uso de recursos públicos y promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

El artículo 134 de la CPEUM impone a las personas servidoras públicas el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral, y establece que la propaganda difundida por los entes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin incluir elementos que impliquen promoción personalizada.

LXI. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 209, numeral 1, de la LGIPE y las disposiciones correspondientes de la CPEG y LIPEEG establecen la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, con las excepciones previstas en la CPEUM y en las disposiciones aplicables. El proyecto actualmente incorpora esta regla y reconoce expresamente la obligación de suspender propaganda gubernamental durante dicho

periodo.

LXII. Que la prohibición de propaganda gubernamental durante las campañas se encuentra vinculada con los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, pues busca evitar que los recursos, programas, acciones o mecanismos de comunicación institucional sean utilizados para producir ventajas o desventajas en favor o en contra de alguna opción política.

Por ello, su análisis debe realizarse atendiendo no solamente a la identidad formal del emisor, sino también al contenido, temporalidad, contexto y finalidad objetiva de la comunicación correspondiente.

LXIII. Que los principios de imparcialidad y neutralidad exigibles a las personas servidoras públicas derivan directamente del artículo 134 de la CPEUM y constituyen límites al ejercicio de la función pública durante los procesos electorales. Su observancia implica que quienes ejercen recursos, atribuciones, programas o funciones públicas deben abstenerse de utilizarlos con fines electorales o de intervenir, desde su posición institucional, de manera susceptible de alterar las condiciones de equidad entre quienes participan en la contienda.

LXIV. Que la aplicación de estas reglas no implica una suspensión general de los derechos político-electorales o de expresión de las personas servidoras públicas, sino la necesidad de ponderar su ejercicio frente a las obligaciones reforzadas derivadas del cargo que desempeñan, particularmente cuando se involucren recursos públicos, autoridad, funciones institucionales o mecanismos de comunicación gubernamental.

En consecuencia, cada conducta deberá analizarse atendiendo a sus características particulares, evitando establecer prohibiciones absolutas que no se encuentren previstas constitucional o legalmente.

v. Tiempos en radio y televisión

LXV. Que los artículos 41, Base III, de la CPEUM y las disposiciones correspondientes de la LGIPE establecen un modelo constitucional de comunicación política en radio y televisión, cuya administración corresponde al INE, autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado destinados a los partidos políticos y autoridades electorales. Asimismo, ninguna persona física o moral puede contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas fuera de los mecanismos constitucionalmente establecidos.

LXVI. Que, en virtud de la distribución constitucional de competencias, corresponde al IEPC

Guerrero observar y aplicar, dentro del ámbito de sus atribuciones, las determinaciones emitidas por el INE en materia de radio y televisión, sin invadir las facultades exclusivas de la autoridad electoral nacional. Por ello, los Lineamientos deberán limitarse a remitir a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y acuerdos del INE que resulten aplicables, así como a establecer las obligaciones de coordinación y observancia que correspondan a los sujetos participantes en el PEO 2026-2027.

LXVII. Que la equidad en las campañas también se relaciona con la cobertura informativa que realizan los medios de comunicación, cuya actividad se encuentra protegida por las libertades de expresión, prensa e información. En consecuencia, el análisis institucional de la cobertura de campañas deberá distinguir entre el ejercicio periodístico genuino y aquellas conductas que, por sus características particulares, pudieran configurar contratación, adquisición o difusión indebida de propaganda electoral en contravención de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

vi. Perspectiva de género

LXVIII. Que la perspectiva de género constituye un principio transversal de la actuación del IEPC Guerrero, en términos de la CPEUM, CPEG y LIPEEG, y debe ser considerada también en la regulación, difusión y vigilancia de la propaganda y actividades de campaña.

Ello implica que la participación de las mujeres en las campañas electorales debe desarrollarse en condiciones compatibles con el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales y libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme al marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

LXIX. Que las expresiones, imágenes, mensajes y contenidos difundidos durante las campañas deben analizarse, cuando corresponda, a partir de los parámetros aplicables a la violencia política contra las mujeres en razón de género, evitando confundir la crítica política protegida por la libertad de expresión con aquellas conductas que actualicen los elementos jurídicos de esa infracción. En esa valoración deberán observarse los criterios emitidos por el TEPJF y la SCJN respecto de libertad de expresión, estereotipos de género, discriminación y participación política de las mujeres, atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

LXX. Que las campañas electorales también deben desarrollarse respetando los derechos de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados y evitando contenidos que constituyan discriminación en términos del artículo 1 de la CPEUM y de las disposiciones convencionales y legales aplicables. En consecuencia, la libertad de

expresión política debe armonizarse con la dignidad humana, el principio de igualdad y no discriminación y los derechos de las personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual, jóvenes y demás grupos protegidos por el orden constitucional.

vii. Participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral

LXXI. Que la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral se encuentra sometida a un régimen reforzado de protección derivado del artículo 4 de la CPEUM, del principio del interés superior de la niñez y de los Lineamientos emitidos por el INE para regular su aparición en propaganda político-electoral.

En consecuencia, cualquier participación o aparición de niñas, niños y adolescentes durante las campañas deberá cumplir las exigencias previstas por la normativa nacional aplicable, particularmente respecto de consentimiento, opinión informada, protección de identidad, dignidad e integridad.

LXXII. Que el principio del interés superior de la niñez exige que las decisiones relacionadas con la utilización de imágenes, voces o datos de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral prioricen su protección frente a los intereses comunicativos o electorales de los sujetos obligados.

Por ello, los Lineamientos deberán remitir expresamente a las disposiciones emitidas por el INE y establecer su observancia obligatoria durante el PEO 2026-2027.

viii. Retiro de propaganda

LXXIII. Que el artículo 210 de la LGIPE establece reglas relacionadas con el retiro de propaganda electoral y determina que su distribución o colocación deberá sujetarse a los plazos previstos legalmente, así como a las disposiciones aplicables una vez concluida la jornada electoral.

Estas obligaciones forman parte de la responsabilidad de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas y candidaturas independientes respecto de los materiales utilizados durante las campañas y deben observarse conjuntamente con las normas locales correspondientes.

LXXIV. Que la legislación electoral también establece un periodo previo a la jornada electoral durante el cual deben cesar los actos de campaña, la propaganda electoral y las actividades dirigidas directamente a la obtención del voto, con la finalidad de permitir a la ciudadanía un espacio de reflexión previo a la emisión del sufragio.

Durante dicho periodo deben observarse las restricciones previstas por la LGIPE, LIPEEG y demás normativa aplicable, sin perjuicio del ejercicio ordinario de la libertad de información y de las actividades periodísticas desarrolladas conforme a derecho.

ix. Prohibiciones y restricciones

LXXV. Que las prohibiciones y restricciones aplicables durante las campañas y en los días previos a la jornada electoral deben interpretarse atendiendo a su finalidad constitucional de proteger la libertad del sufragio, la equidad de la contienda y la autenticidad de las elecciones.

En consecuencia, su desarrollo reglamentario deberá respetar los principios de legalidad, tipicidad, certeza y proporcionalidad, evitando extender prohibiciones a conductas que no se encuentren expresamente comprendidas en el marco normativo aplicable.

LXXVI. Que, a partir del marco constitucional, legal y jurisprudencial expuesto, las campañas electorales constituyen una etapa del PEO 2026-2027 en la cual convergen el ejercicio de derechos fundamentales, las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, así como obligaciones, restricciones y prohibiciones dirigidas a preservar la legalidad y equidad de la contienda.

Por ello, resulta necesario que el Consejo General sistematice en los Lineamientos las disposiciones aplicables a dicha etapa, precisando las reglas operativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas, candidaturas independientes, personas servidoras públicas y demás sujetos obligados, dentro del ámbito competencial del IEPC Guerrero.

DE LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES

LXXVII. Que conforme al marco constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial desarrollado en los considerandos precedentes, corresponde al Consejo General, dentro del ámbito de sus atribuciones, establecer las disposiciones necesarias para instrumentar las reglas aplicables a las campañas electorales durante el PEO 2026-2027.

La emisión de los Lineamientos responde a la necesidad de contar con un instrumento normativo específico que concentre, sistematice y desarrolle las disposiciones aplicables a dicha etapa del proceso electoral, de manera que los sujetos obligados conozcan previamente las reglas que deberán observar y las autoridades electorales cuenten con parámetros claros para su aplicación.

LXXVIII. Que las disposiciones que regulan las campañas electorales se encuentran contenidas en diversos ordenamientos de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, entre ellos, la CPEUM, LGIPE, LGPP, CPEG, LIPEEG, Reglamento de Elecciones y Reglamento de Fiscalización, además de los acuerdos, criterios y determinaciones emitidos por el INE y las autoridades jurisdiccionales competentes.

La dispersión normativa derivada de la concurrencia de disposiciones nacionales y locales hace jurídicamente pertinente su articulación en un instrumento operativo que permita identificar, de manera ordenada, las reglas que resultarán aplicables durante las campañas del PEO 2026-2027, sin sustituir ni modificar las disposiciones de superior jerarquía de las cuales derivan.

LXXIX. Que los Lineamientos tienen una naturaleza reglamentaria y operativa, por lo que su contenido debe limitarse a desarrollar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, precisar mecanismos para su cumplimiento y establecer las reglas necesarias para facilitar su instrumentación por parte del IEPC Guerrero y de los sujetos obligados. En consecuencia, su emisión no implica la creación de un régimen jurídico autónomo de campañas electorales, sino la sistematización y desarrollo de las reglas existentes conforme a las atribuciones conferidas al Consejo General.

La expedición previa de los Lineamientos constituye una medida vinculada con el principio de certeza, al permitir que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas, candidaturas independientes, personas servidoras públicas y demás sujetos obligados conozcan anticipadamente las disposiciones que regirán su actuación durante las campañas electorales. De igual forma, proporciona a los órganos del IEPC Guerrero un marco operativo común para la atención de los asuntos relacionados con dicha etapa, favoreciendo una aplicación uniforme de las disposiciones dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

LXXX. Que los Lineamientos deberán aplicarse de manera sistemática con las disposiciones de la CPEUM, LGIPE, LGPP, CPEG, LIPEEG, Reglamento de Elecciones, Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, así como con los acuerdos y determinaciones que emita el INE en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

En las materias cuya competencia corresponda al INE, particularmente fiscalización y administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, los Lineamientos deberán limitarse a establecer las remisiones, obligaciones de observancia y mecanismos de coordinación que correspondan al ámbito competencial del IEPC Guerrero.

LXXXI. Que, por otra parte, en las materias de competencia local, los Lineamientos desarrollarán las reglas necesarias para instrumentar las disposiciones previstas en la LIPEEG respecto de campañas electorales, actos de campaña, propaganda electoral, colocación y retiro de propaganda, obligaciones de los sujetos participantes, propaganda gubernamental y demás aspectos cuya aplicación corresponda al IEPC Guerrero.

Lo anterior deberá realizarse respetando los límites derivados de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica desarrollados en el apartado correspondiente del presente Dictamen.

- *Que uno de los objetivos de los Lineamientos consiste en diferenciar claramente los actos permitidos, las obligaciones exigibles y las conductas sujetas a restricción durante las campañas electorales, atendiendo a la temporalidad prevista para cada elección y al tipo de sujeto que interviene. Esta diferenciación resulta necesaria debido a que no todas las reglas son aplicables indistintamente a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas, candidaturas independientes, personas servidoras públicas, medios de comunicación o autoridades, por lo que el instrumento debe identificar con precisión los destinatarios de cada disposición.*
- *Que los Lineamientos deberán establecer disposiciones relativas a la naturaleza, finalidad y temporalidad de las campañas electorales, así como las reglas generales que deberán observarse durante su desarrollo en las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos. En este sentido, deberán armonizarse las disposiciones contenidas en la CPEG y LIPEEG con las fechas establecidas en el Plan Integral y Calendario del PEO 2026-2027 aprobado por el Consejo General.*
- *Que los Lineamientos deberán contemplar igualmente las reglas relacionadas con los actos de campaña y con la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y demás actividades dirigidas a la ciudadanía para la obtención del voto, observando los derechos de reunión, expresión y participación política reconocidos por la CPEUM. Asimismo, deberán precisar las obligaciones que corresponden a los sujetos participantes respecto del respeto a derechos de terceros, uso de espacios públicos, cumplimiento de disposiciones administrativas aplicables y demás condiciones vinculadas con el desarrollo ordenado de las actividades de campaña.*
- *Que en materia de actos anticipados de campaña, los Lineamientos deberán recoger los elementos y parámetros desarrollados por el TEPJF para su análisis, particularmente los elementos personal, temporal y subjetivo, así como los criterios relativos a equivalentes funcionales y trascendencia del mensaje hacia la ciudadanía. La incorporación de estos parámetros no tendrá por objeto establecer una nueva infracción, sino proporcionar claridad respecto de los criterios jurisdiccionales que han desarrollado el alcance de la prohibición prevista en la normativa electoral.*
- *Que respecto de la propaganda electoral, los Lineamientos deberán establecer las*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

reglas aplicables a su contenido, elaboración, distribución, colocación, difusión y retiro, así como las prohibiciones previstas en la legislación electoral respecto de determinados espacios, bienes y elementos de equipamiento urbano. Para tal efecto deberán observarse, entre otros, los artículos 209 y 210 de la LGIPE y las disposiciones correspondientes de la LIPEEG, así como los criterios emitidos por el TEPJF, TEEGRO y SCJN respecto de libertad de expresión y restricciones a la propaganda electoral.

- Que la regulación de la propaganda electoral deberá considerar también las disposiciones relativas a los materiales utilizados para su elaboración, su reciclabilidad, identificación y retiro, así como las obligaciones de información establecidas en el Reglamento de Elecciones. El proyecto de Lineamientos contempla precisamente la obligación de presentar información sobre los materiales utilizados en la producción de propaganda electoral previo al inicio de las campañas, conforme al artículo 295, numeral 2, del Reglamento de Elecciones.*
- Que los Lineamientos deberán incorporar las disposiciones relativas a propaganda gubernamental durante las campañas electorales, observando lo previsto en los artículos 41 y 134 de la CPEUM, 209 de la LGIPE, así como las disposiciones correspondientes de la CPEG y LIPEEG. En este apartado deberán distinguirse las reglas relativas a la suspensión temporal de propaganda gubernamental, las excepciones constitucionalmente previstas y las obligaciones permanentes de neutralidad, imparcialidad y uso adecuado de recursos públicos.*
- Que resulta necesario distinguir normativamente la propaganda gubernamental de la propaganda político-electoral, atendiendo a la naturaleza del sujeto emisor, contenido, finalidad, temporalidad y contexto de difusión, conforme a los criterios desarrollados por las autoridades jurisdiccionales electorales. Esta distinción permitirá evitar interpretaciones automáticas derivadas exclusivamente de la identidad de la persona emisora o del medio utilizado y permitirá analizar cada conducta conforme a sus elementos jurídicos particulares.*
- Que los Lineamientos deberán prever igualmente reglas relacionadas con la observancia de los principios de neutralidad e imparcialidad por parte de las personas servidoras públicas, en términos del artículo 134 de la CPEUM. Estas disposiciones deberán formularse sin establecer prohibiciones absolutas al ejercicio de derechos político-electorales, distinguiendo entre la participación ciudadana de las personas servidoras públicas y aquellas conductas en las que se involucren recursos, funciones, atribuciones, personal o mecanismos institucionales susceptibles de incidir en la equidad de la contienda.*
- Que en materia de radio y televisión, los Lineamientos deberán reconocer expresamente la competencia constitucional del INE para administrar los tiempos del Estado destinados a fines electorales y establecer las obligaciones que correspondan a los partidos políticos y demás sujetos participantes respecto del cumplimiento de las disposiciones emitidas por dicha autoridad. En consecuencia, el IEPC Guerrero*

deberá actuar conforme a los mecanismos de coordinación institucional y a las determinaciones que emita el INE, sin reproducir disposiciones que correspondan exclusivamente al ámbito competencial de la autoridad electoral nacional.

- *Que la regulación de las campañas deberá considerar también la cobertura informativa realizada por los medios de comunicación, observando las libertades de expresión, prensa e información reconocidas en los artículos 6 y 7 de la CPEUM. Los Lineamientos deberán evitar cualquier disposición que implique censura previa o restricción injustificada a la actividad periodística, sin perjuicio de las prohibiciones constitucionales y legales relacionadas con la adquisición o contratación indebida de propaganda electoral.*
- *Que la participación política de las mujeres durante las campañas electorales deberá desarrollarse bajo condiciones de igualdad sustantiva y libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP, LIPEEG y demás normativa aplicable. Por ello, los Lineamientos deberán incorporar disposiciones orientadas a la observancia de la perspectiva de género en la propaganda y actividades de campaña, así como remisiones a las normas y procedimientos aplicables cuando pudieran actualizarse conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.*
- *Que el contenido de la propaganda electoral deberá respetar igualmente el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1 de la CPEUM, así como los derechos de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, pueblo afroamericano, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y demás grupos históricamente discriminados. Lo anterior deberá armonizarse con la protección reforzada que corresponde a dichos grupos y con el ejercicio amplio de la libertad de expresión política reconocido por los criterios del TEPJF y la SCJN.*
- *Que la aparición o participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral constituye una materia sometida a un régimen especial de protección, por lo que los Lineamientos deberán remitir expresamente a las disposiciones y lineamientos emitidos por el INE en esta materia. Dicha regulación deberá observar en todo momento el interés superior de la niñez y los requisitos relacionados con consentimiento, opinión informada, protección de identidad, dignidad e integridad de las personas menores de edad.*
- *Que los Lineamientos deberán establecer también las reglas aplicables al cierre de las campañas electorales y al periodo de reflexión previo a la jornada electoral, conforme a los plazos previstos en la LGIPE y LIPEEG. Durante dicho periodo deberán observarse las restricciones legales relacionadas con la celebración de actos de campaña, difusión de propaganda electoral y solicitud del voto, distinguiéndolas del ejercicio legítimo de la actividad periodística, informativa y ciudadana protegida constitucionalmente.*

LXXXII. Que la sistematización de estas disposiciones permitirá contar con un marco normativo integral para la etapa de campañas, evitando que los sujetos obligados deban acudir de manera fragmentaria a diversos ordenamientos para identificar las reglas básicas aplicables a sus actividades y su contenido deberá interpretarse atendiendo a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, así como a los principios de libertad de expresión, equidad en la contienda, neutralidad, igualdad y no discriminación y protección integral de los derechos político-electorales.

En caso de que una materia no se encuentre expresamente desarrollada en los Lineamientos, su atención deberá realizarse conforme al marco constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial aplicable y dentro del ámbito de competencia de cada autoridad electoral.

LXXXIII. Que la emisión de los Lineamientos permitirá establecer un marco homogéneo de actuación para el desarrollo de las campañas electorales del PEO 2026-2027, facilitando la identificación de las obligaciones de los sujetos participantes y delimitando las competencias que corresponden al IEPC Guerrero y al INE. Con ello se busca dotar de claridad operativa a una etapa del proceso electoral caracterizada por una intensa interacción entre derechos fundamentales, prerrogativas políticas, obligaciones legales y restricciones vinculadas con la equidad de la competencia.

DE LA DICTAMINACIÓN DE LA CENI, LAS OBSERVACIONES FORMULADAS Y SU ATENCIÓN

LXXXIV. Que el 17 de julio de 2026, mediante oficio número 292/2026, la DEPPP, en su carácter de Secretaría Técnica de la CPPP, remitió a la CENI, entre otros instrumentos de normativa interna, el anteproyecto de los Lineamientos de Campañas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, para su revisión en materia de técnica legislativa y, en su caso, la formulación de las sugerencias de modificación correspondientes.

En la misma fecha, la CENI compartió el anteproyecto con las Consejerías integrantes de dicha Comisión para su análisis y formulación de observaciones o comentarios. Posteriormente, el 10 de agosto del mismo año, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre las Consejerías integrantes de la CENI, la DEPPP, en su calidad de área generadora del documento y Secretaría Técnica de la CPPP, y la Secretaría Técnica de la CENI, en la que se analizaron las observaciones y comentarios finales formulados al anteproyecto.

LXXXV. Que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 192, 193 y 196

de la LIPEEG; 15 y 17 del Reglamento Interior; 12 y 15 del Reglamento de Comisiones, así como en el Acuerdo 024/SO/25-04-2019, el Protocolo para la atención y emisión de Normativa Interna y el Manual para la elaboración de la Normativa Interna del IEPC Guerrero, la CENI efectuó la revisión del anteproyecto y emitió el Dictamen Técnico 008/CENI/SE/20-08-2026, por el que se formularon observaciones a los Lineamientos de Campañas Electorales.

En el referido Dictamen Técnico, la CENI determinó que el instrumento sometido a su consideración contenía los apartados esenciales previstos en el Manual para la elaboración de Normativa Interna del IEPC Guerrero y, a partir del análisis jurídico y de técnica normativa realizado, formuló diversas sugerencias dirigidas a fortalecer su estructura, claridad, congruencia y armonización con el marco jurídico aplicable.

LXXXVI. Que las observaciones formuladas por la CENI comprendieron, entre otros aspectos, la adecuación de la denominación del Capítulo IX; la incorporación y ordenación jerárquica de diversos ordenamientos en el apartado de fundamento legal; así como la inclusión de un apartado relativo a tesis y jurisprudencias del TEPJF.

Asimismo, se propusieron modificaciones a los artículos 1, 2, 3, 5 y 6, relacionadas con la precisión del objeto y ámbito de aplicación de los Lineamientos; la reorganización del glosario; las definiciones de actos de campaña y actos anticipados de campaña; la homologación de la definición de los Consejos Distritales Electorales con el artículo 217 de la LIPEEG; la incorporación del principio pro persona; el cómputo de los plazos durante el proceso electoral; y la temporalidad de las campañas electorales.

LXXXVII. Que, respecto de las reglas aplicables a la propaganda electoral, la CENI formuló observaciones a los artículos 38, 39 y 43, relacionadas con los lugares de uso común, la obligación de presentar el plan de reciclaje de la propaganda electoral y la integración del informe final sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a la producción, colocación, retiro y manejo de la propaganda electoral impresa.

De igual forma, respecto de la propaganda gubernamental, propuso simplificar la regulación contenida en el artículo 47 para precisar las campañas de información exceptuadas durante el periodo correspondiente y establecer que la propaganda institucional permitida no deberá contener elementos que impliquen promoción personalizada de personas servidoras públicas.

Por cuanto hace a la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, la CENI propuso que la regulación contenida en los Lineamientos se sujetara a las disposiciones emitidas por el INE en la materia, en atención al ámbito competencial de

dicha autoridad.

LXXXVIII. Que, adicionalmente, la CENI formuló observaciones generales consistentes en incorporar las disposiciones transitorias necesarias para la entrada en vigor y aplicación de los Lineamientos; revisar integralmente el instrumento para el uso de lenguaje incluyente y no sexista; y efectuar ajustes de forma y redacción, particularmente en la introducción y diversos artículos, con el propósito de fortalecer la claridad y uniformidad del documento.

LXXXIX. Que las observaciones y sugerencias formuladas por la CENI fueron analizadas por la DEPPP, en su calidad de área generadora del instrumento normativo, efectuándose los ajustes correspondientes al proyecto de Lineamientos en aquellos aspectos relacionados con su estructura, fundamento jurídico, técnica normativa, definiciones, temporalidad de las campañas, propaganda electoral, propaganda gubernamental, protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lenguaje incluyente y disposiciones transitorias.

XC. Que, concluido el proceso de análisis y revisión, la CENI aprobó el Dictamen Técnico 008/CENI/SE/20-08-2026, por el que se emitieron las observaciones al anteproyecto de los Lineamientos de Campañas Electorales y determinó remitirlo a las personas integrantes de la CPPP para su conocimiento y efectos correspondientes.

En ese sentido, la revisión realizada por la CENI y la atención de las observaciones derivadas de dicho procedimiento forman parte del proceso institucional de elaboración y revisión de la normativa interna que antecede a la presentación de los Lineamientos de Campañas Electorales para el PEO 2026-2027 ante la CPPP y, posteriormente, ante el Consejo General.

DETERMINACIÓN

XCI. Que, en atención a lo expuesto, este Consejo General considera jurídicamente procedente proponer al Consejo General la emisión de los Lineamientos, como instrumento normativo destinado a sistematizar y desarrollar las disposiciones aplicables a las actividades de campaña dentro del ámbito de competencia del IEPC Guerrero, dado que su emisión se encuentra sustentada en las atribuciones conferidas al Consejo General por la CPEUM, CPEG y LIPEEG y deberá observar en todo momento los límites derivados de la reserva de ley, subordinación jerárquica y distribución constitucional de competencias entre el INE y el IEPC Guerrero.

Estos Lineamientos se integran por disposiciones relacionadas, entre otros aspectos, con el objeto, ámbito de aplicación y sujetos obligados; reglas generales de las campañas

electorales; actos y propaganda electoral; colocación, elaboración y retiro de propaganda; protección ambiental; propaganda gubernamental; neutralidad e imparcialidad; radio y televisión; cobertura informativa; perspectiva de género; igualdad y no discriminación; protección de niñas, niños y adolescentes; prohibiciones y restricciones durante las campañas; así como disposiciones relativas a la conclusión de esta etapa del proceso electoral.

Dicha estructura responde a la necesidad de ordenar las principales materias que convergen durante las campañas electorales y establecer su tratamiento sistemático dentro de un solo instrumento normativo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base IV, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos h) y En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, y con fundamento en los artículos 1; 6; 7; 41, párrafo tercero, Bases I, III, IV y V; 116, párrafo segundo, fracción IV; y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1; 76; y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Partidos Políticos; 209, 210, 242, 243 y 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 267, 270, 295 y demás disposiciones aplicables del Reglamento de Elecciones; 199 y demás disposiciones aplicables del Reglamento de Fiscalización; 40, 41, 42, 105, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 180, 188, fracciones I, III, XVIII, LXV y LXXVI; 192; 193; 195, fracción I; 196, fracción I; 278 al 288 y demás disposiciones aplicables de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como 6, fracción V, del Reglamento de Comisiones, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos de Campañas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, que se agregan al presente Acuerdo como Anexo Único y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo y su Anexo Único a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. El presente Acuerdo y Anexo Único entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el sitio web institucional del IEPC Guerrero



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y su Anexo Único a las representaciones de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades indígenas, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo y su Anexo Único fue aprobado en la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de agosto de 2026, con el voto unánime de las Consejerías Electorales Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.